



# H. Congreso del Estado de Baja California Sur

## XV Legislatura

---

### PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO

**C. DIP. RAMIRO RUIZ FLORES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.**

### HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos Elizabeth Rocha Torres y José Luis Perpuli Drew integrantes de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a las facultades establecidas en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 105 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto y tiene como hecho imponible un movimiento de riqueza, consistente en la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes y la importación de bienes y servicios

Por tanto, se considera que es un impuesto que grava el consumo, porque éste demuestra una capacidad contributiva susceptible de soportar un gravamen.

## **ANTECEDENTES A NIVEL MUNDIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Los primeros datos que se tienen lo remontan al Japón de 1949 donde aparece como un impuesto al consumo.

Francia es el primer país europeo en imponer este tributo en 1958, posteriormente durante la década de los 70's se popularizó en prácticamente todos los países del mundo con excepción de Guatemala. Guinea Ecuatorial, El salvador, Burundi, Etiopia, México, entre otros.

En nuestro país se establece de manera formal cuando es aprobada por el congreso federal la nueva Ley del Impuesto al Valor agregado el 22 de diciembre de 1978 misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de ese mismo año. La nueva Ley entraría en vigor hasta el 1º. De enero de 1980 en sustitución del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que tenía una tasa del 4% y que provocaba un impuesto en cascada (esto es, el gravamen forma parte de los costos del producto y en consecuencia, se paga el impuesto sobre impuestos ya causados) que por su efecto acumulativo encarecía el producto al consumidor final.

## **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa que hoy se somete a consideración de este pleno popular tiene como finalidad específica la **ADICION DEL ARTICULO 2** a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la **REFORMA AL ARTICULO 136 DE LA LEY ADUANERA** y demás correlativos que tengan relación directa con la adición que se pretende.

## **EVOLUCION DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Como lo referimos en párrafos anteriores el IVA aparece de manera formal mediante la aprobación de la nueva Ley del Impuesto al Valor agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y su entrada en vigor aconteció el 1º de Enero de 1980.

En la parte que nos ocupa la nueva ley estableció en los artículos 1º y 2º lo siguiente:

**ARTICULO 1o.-** Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

**El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.**

.....

**ARTICULO 2o.-** Tratándose de enajenación, uso o goce de bienes y prestación de servicios independientes, realizados por residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, o en las Zonas Libres de Baja California y Norte de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franja o Zonas, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, **la tasa del 6%.**

Es decir, desde sus inicios, la ley del Impuesto al Valor Agregado estableció una tasa diferenciada en su aplicación. Una **tasa de 6%** en la **faja fronteriza y zonas libres** y una general para el resto de la

republica del **10% y de 0%** a todos los alimentos. La motivación fue clara y se resume a que el Impuesto sobre ingresos Mercantiles generaba un impuesto en cascada, además que el IVA ya había sido adoptado por la mayoría de los países del mundo con muy buenos resultados y que permitía recuperar el impuesto que le hubieran causado a cada contribuyente en cada etapa de producción y comercialización, y pagar al estado solo la diferencia, argumentos que se suman a la grave crisis económica que padecía el país, una devaluación exorbitante de la moneda mexicana, hiperinflación y la necesidad de hacer competitivas las actividades económicas de la faja fronteriza y zonas libres con sus pares estadounidenses cuyo impuesto al valor agregado fluctuaba entre el 6 y el 8%.

A raíz de las diferentes reformas a la Ley del IVA a partir de 1982 se realizaron las siguientes modificaciones a la tasa del IVA:

**De 1983 a 1991 aumenta la tasa general a 15%, permanece la tasa del 6% para franjas fronterizas y zonas libres.**

Posteriormente, mediante reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha **21 de noviembre de 1991 por primera vez el artículo 2º. es derogado** y se establece a partir de **Enero de 1992** una tasa general del **10%** con lo que la tasa fronteriza aumenta 4%.

Loa argumentos presentados por el Ejecutivo Federal para justificar la desaparición del tratamiento diferencial que existe para las fajas fronterizas y zonas libres del país fueron ambiguos y muy generales y se transcriben a continuación:

*“Ante la necesidad de responder de forma inmediata a la demanda nacional para fortalecer el poder adquisitivo de los consumidores, producto de las medidas que han sido acordadas en la concertación del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, el Ejecutivo a mi cargo ha expedido un decreto que exime parcialmente por un lapso de 50 días del impuesto al valor agregado, para quedar a nivel de 10% la tasa de dicha contribución.*

*El Ejecutivo a mi cargo, con la firme decisión de mantener una política económica que coadyuve de manera permanente al bienestar nacional, ha considerado conveniente proponer a ese honorable Congreso de la Unión el establecimiento de una tasa general única del 10%.*

.....

*Esta medida coadyuvará a fortalecer el poder adquisitivo de la población, principalmente la de menores ingresos, sin que la reducción de los ingresos públicos que se deriven de la propuesta, afecte los programas de desarrollo, modernización y ampliación de los servicios públicos que se tienen programados.*

*Por otro lado, se propone la desaparición del tratamiento diferencial que existe para las fajas fronterizas y zonas libres del país, tratamiento que tuvo su origen en la competencia férrea que dichas áreas enfrentan de bienes provenientes de los países vecinos y en su momento, de las menores tasas impositivas vigentes en ellos.*

*Ambas condiciones se han modificado sustancialmente y en la actualidad dichas regiones cuentan con un elevado nivel de competitividad de sus productos y en general con una economía fortalecida y con vecinos que han elevado sustancialmente el nivel de sus impuestos.*

*La reducción propuesta para la tasa general permitirá no sólo mejorar el cumplimiento voluntario de los contribuyentes, sino que al unificarse su nivel en todo el país también se logrará un mejor control de la recaudación, inhibiendo prácticas evasivas y elusivas.”*

Luego, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de marzo de 1995 el artículo segundo en **nuevamente adicionado** quedando de la manera siguiente:

**"ARTICULO 1o.**-----  
-----

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, **la tasa del 15%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

**ARTICULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.**

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%:

**Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.**

Es decir la tasa general aumentó del 10 al 15%, mientras la nueva tasa preferencial o diferenciada para la franja fronteriza se estimó en el 10%.

Después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre de 2009, los artículos 1º y 2º son nuevamente reformados para modificar la tasa general del **15 al 16 %** y la tasa diferenciada en las franjas fronterizas del **10 al 11%** para quedar como sigue:

**"Artículo 1o.-** .....

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, **la tasa del 16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

**Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.**

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 **el artículo 2º es derogado y se establece una tasa general del 16% en la zona fronteriza que prevalece hasta el día de hoy.**

Por las repercusiones tan graves que tuvo en la economía de los sudcalifornianos el aumento del IVA de un 11 a un 16% se hace necesario reproducir aquí las razones que tuvo el Ejecutivo Federal para sustentar y motivar tal propuesta que resultó en la derogación del artículo 2º acabando con el trato preferencial y diferenciado de las franjas fronterizas en las que se encuentra catalogado nuestro Estado sin tomar en consideración circunstancias especiales que se derivan de nuestra situación insular y alejamiento con el macizo continental

aunado al clima desértico que impide en gran medida la producción a gran escala de insumos básicos, convirtiéndonos en una de las zonas de vida más caras del país.

En su iniciativa el Ejecutivo Federal argumentó:

.....

*“ Destaca el Ejecutivo Federal que un diseño ideal del IVA es aquél en el que no haya excepciones ni tratamientos preferenciales y que, por lo tanto, todos los contribuyentes deban pagar la misma tasa del impuesto, ya que con ello se lograría simplificar la administración y control del impuesto y evitar, de esta manera, la simulación de actividades.*

*En el contexto anterior, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal presenta las siguientes propuestas en materia del IVA en la parte que nos interesa:*

*1. Eliminación del tratamiento a la región fronteriza.*

*En la Iniciativa se considera que el tratamiento preferencial en materia del IVA aplicable en las operaciones realizadas por los residentes de la región fronteriza, resulta inequitativo frente a las operaciones similares que se realizan en el resto del territorio nacional. Especifica el Ejecutivo Federal que la aplicación de una tasa reducida en dicha región, además de implicar una menor recaudación, dificulta la administración y el control del impuesto, por lo que se abren espacios para la evasión y elusión fiscales.*

*También se manifiesta que la aplicación de la tasa reducida en la región fronteriza es regresiva, ya que ésta reduce el pago de impuesto a los habitantes de regiones que en promedio obtienen ingresos mayores a los del resto del país. Se destaca que el ingreso promedio per cápita en la zona fronteriza del país, en donde se aplica la tasa reducida, es mayor al promedio nacional en 27%.*

*De manera similar se observa que el porcentaje de la población en condiciones de marginación alta y muy alta es considerablemente menor en la zona fronteriza. La diferencia es particularmente elevada para niveles de marginación muy altos, pues la prevalencia en la zona fronteriza es tres veces menor al del resto del país, con tasas de 1.3% y 5.3%, respectivamente.*

*En la Iniciativa también se indica que, en su momento, el otorgamiento de dicho beneficio obedeció a la necesidad de mantener la competitividad entre los contribuyentes que residen en la citada región y que su justificación estuvo basada principalmente en el aislamiento que existía de las poblaciones fronterizas y el resto del país. Con respecto al aislamiento que existía entre las poblaciones fronterizas del resto del país que originalmente justificaba este tratamiento, la Iniciativa señala que actualmente este argumento no tiene sustento, debido a que la infraestructura de comunicaciones y avances tecnológicos han estrechado la integración económica y comercial de la región fronteriza con el resto del territorio nacional.*

*Actualmente, la zona fronteriza cuenta con mejor infraestructura de comunicaciones y transportes que el resto del país. Igualmente se señala que, en el caso de acceso a Internet, el porcentaje de los hogares que cuentan con este servicio en las entidades fronterizas es de 16%, en tanto que en las entidades no fronterizas este indicador es de 12%; en el caso de la telefonía fija y móvil, la brecha es mayor ya que en las entidades fronterizas existen 95 líneas telefónicas por cada 100 habitantes y en el caso de entidades no fronterizas existen 80 líneas por cada 100 habitantes.*

*Asimismo, se menciona que el diferencial de tasas no ha beneficiado a los consumidores de la región fronteriza y que resultados de un análisis con una muestra de precios a nivel*

*localidad muestran que la menor tasa en la frontera no se ha reflejado en menores precios al consumidor. Una comparación de los precios de diversos bienes sujetos a tasa general con el resto del país indica que de hecho éstos tienden a ser mayores en la frontera.*

.....  
*De acuerdo con lo anterior, el Ejecutivo Federal manifiesta que los factores que justificaron, en su momento, la aplicación de un tratamiento preferencial en materia del IVA en la mencionada región fronteriza, han desaparecido, por lo que ya no se justifica mantener dicho tratamiento y se estima necesario que, en términos de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todos los contribuyentes paguen el impuesto a una misma tasa, eliminando privilegios, lo que generará que la tributación sea más justa al sujetarse todos a la misma tasa impositiva.*

*Asimismo, se expresa que la eliminación de la tasa para la región fronteriza, resulta constitucional, ya que su establecimiento fue una decisión de política tributaria que atendía al fin extrafiscal de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros en tal región, por lo que su otorgamiento no es exigible constitucionalmente, además de que la libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las opciones de los modelos impositivos, ni las tasas aplicables a los impuestos.*

.....  
*Finalmente, en la Iniciativa de referencia se concluye que la razón de política tributaria que, en su momento, se determinó para prever una tasa diferenciada en la región fronteriza, en la*

*actualidad ya no existe o se justifica y, adicionalmente, señala que, conforme a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los contribuyentes no tienen un derecho adquirido a tributar de la misma manera ejercicio tras ejercicio.”*

## **MOTIVOS DE LA PRESENTE INICIATIVA**

**Razones sociopolíticas y jurídicas:** En la iniciativa del Ejecutivo Federal del año 2013 que propone la eliminación de la tasa diferencia en la región fronteriza se indica que, *“en su momento, el otorgamiento de dicho beneficio obedeció a la necesidad de mantener la competitividad entre los contribuyentes que residen en la citada región y que su justificación estuvo basada principalmente en el aislamiento que existía de las poblaciones fronterizas y el resto del país. Con respecto al aislamiento que existía entre las poblaciones fronterizas del resto del país que originalmente justificaba este tratamiento, la Iniciativa señala que actualmente este argumento no tiene sustento, debido a que la infraestructura de comunicaciones y avances tecnológicos han estrechado la integración económica y comercial de la región fronteriza con el resto del territorio nacional.*

*Actualmente, la zona fronteriza cuenta con mejor infraestructura de comunicaciones y transportes que el resto del país. Igualmente se señala que, en el caso de acceso a Internet, el porcentaje de los hogares que cuentan con este servicio en las entidades fronterizas es de 16%, en tanto que en las entidades no fronterizas este indicador es de 12%; en el caso de la telefonía fija y móvil, la brecha es mayor ya que en las entidades fronterizas existen 95 líneas telefónicas por cada 100 habitantes y en el caso de entidades no fronterizas existen 80 líneas por cada 100 habitantes.”*

Sin embargo, el ejecutivo Federal en turno olvidó considerar que el Estado de Baja California Sur aunque estaba considerado dentro de la definición de franja fronteriza que establecía el artículo 2 derogado, no se encuentra propiamente en la franja fronteriza de 20 kilómetros con

la líneas internacionales divisorias al norte o al sur del país, en consecuencia nuestra cercanía con la franja fronteriza dista a cientos de kilómetros, misma distancia que se conserva con el resto del macizo continental por sus características insulares.

En este sentido el aislamiento con las poblaciones fronterizas y el resto del país continúan; y si bien pudiera ser cierto que la infraestructura de comunicaciones y avances tecnológicos han estrechado la integración económica y comercial de la región fronteriza con el resto del territorio nacional, no se puede decir lo mismo del Estado de Baja California Sur que solo cuenta con una carretera Transpeninsular (por cierto de dos carriles muy estrechos y peligrosos en la mayoría de sus tramos) que la comunica con el vecino estado de Baja California y una sola ruta marítima que la comunica con el macizo continental, lo que limita las transacciones comerciales ya no se diga con las poblaciones fronterizas sino también con el resto del país lo que de entrada encarece el costo de los bienes y servicios de consumo humano, así como los productos y materias primas que son utilizados en los procesos productivos convirtiéndonos en unas de las zonas más caras para vivir.

La tasa diferenciada que pretende establecer el Ejecutivo Federal electo en la franja fronteriza debe seguir contemplando, con mayor razón, a Baja California Sur tal y como ha sido contemplada de siempre, primero como zona libre y posteriormente incluida en lo que la ley señala que debe entenderse como franja fronteriza.

Es Baja California Sur, la más necesitada de una tasa diferenciada para fomentar una política económica que baje los precios y estimule el consumo en el Estado. Es perfectamente legal que al existir una distinción de las situaciones económicas de las zonas, se puedan establecer políticas financieras para impulsar la economía permitiendo dar un trato distinto a los iguales, bajo el análisis de razonabilidad legislativa.

La reducción de la tasa en la zona fronteriza incentivará el consumo, y evitará su afectación en virtud de su ubicación con los países colindantes.

Esto es así, porque es una verdad admitida de que el precio de los bienes influye en el patrón de consumo (los otros son el ingreso y el ahorro) ya que una baja en los precios de los bienes y servicios a través de una baja en la tasa del impuesto, aumenta el consumo, lo que también puede traducirse en un aumento del poder adquisitivo.

De forma, para hacer efectiva la pretensión del Ejecutivo Federal Electo de establecer una tasa diferenciada en la franja fronteriza en los términos expresados en sus promesas de campaña y cumplir con las peticiones respetuosas de inclusión hechas por el Gobernador del Estado, organismos intermedios como algunas cámaras empresariales y fortalecer las realizadas por otros actores políticos y sociales del estado, se hace necesario reformar la Ley Aduanera en su artículo 136 primer párrafo en los términos de extender la franja fronteriza a 30 kilómetros he incluir los estados, localidades y demarcaciones que se expresan en la presente iniciativa.

Compañeras y compañeros Diputados, los habitantes de Baja California Sur demandan una participación decidida y firme de sus legisladores.

La adición a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la reforma a la Ley Aduanera que se propone es la vía formal y legal que tiene esta legislatura para lograr que Baja California Sur se incluya en la pretensión del Ejecutivo Federal electo de establecer una tasa diferenciada en la franja fronteriza del 8% del IVA, es solo a través de una reforma legal que puede lograrse y estamos en pleno ejercicio de una facultad establecida en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos perder la oportunidad de servir a los sudcalifornianos, debemos evitar a toda costa quedar excluidos de los beneficios que

tendría nuestros habitantes contar con una tasa diferenciada por las razones expuestas en el cuerpo de esta iniciativa.

## **DERECHO A INICIATIVA: FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La renovación de la legislación federal y de fortalecimiento del sistema federal mexicano, permiten a las legislaturas de los Estados a proponer ante el Congreso de la Unión, reformas a la constitución general y leyes federales. Estas facultades se encuentran establecidas en los artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 64 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, disposiciones que se reproducen de manera textual a continuación:

### ***CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

*Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

**III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**

### ***CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR***

*64.- Son facultades del Congreso del Estado:*

**II.- Expedir Leyes, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.**

**III.- Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión.**

Acreditada la facultad de la legislatura estatal para Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión, se procede entonces valorar ante cual de las cámara del Congreso de la Unión se presentara la incitativa. Encontrándonos que, aunque no existe disposición específica, el contenido del inciso I del artículo 72 constitucional y la práctica parlamentaria llevan a afirmar que las **legislaturas de los**

**Estados, gozan de la libertad de escoger la Cámara que fungirá como de origen, en tanto la materia no sea exclusiva de alguna de ellas.** Tal y como se ilustra a continuación:

*Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

- I. Las iniciativas de leyes o decretos **se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten,** a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.*

A su vez el artículo 73 que se refiere a las facultades del Congreso General expresa:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

**VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.**

Por su parte el artículo 74 que establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados dicta:

*Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. ....*

.....

Así las cosas, se propone elevar la presente iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley Aduanera ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que es la facultada para recibir en primera instancia todo lo relacionado con el Paquete Económico, mismo que deberá enviarse por ejecutivo federal a más tardar el 8 de septiembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, elevo a su consideración y solicito de manera respetuosa su voto aprobatorio para el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO: EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SU CORRELATIVO 64, FRACCIONES II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENE A BIEN REMITIR A LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION PARA LOS EFECTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDENTES, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SE REFORMA EL ARTICULO 136 DE LA LEY ADUANERA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

## **PROYECTO DE DECRETO**

### **REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo Primero. Se adiciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 2o.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región

fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%:

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 30 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

### **Artículos Transitorios.**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **REFORMA A LA LEY ADUANERA**

**Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 136 de la Ley Aduanera para quedar como sigue**

**ARTICULO 136.** Para los efectos de esta Ley, se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de treinta kilómetros hacia el interior del país.

.....

## **Artículos transitorios**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho”**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES**

**DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW**